



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
**TURBO, ANTIOQUIA**

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO N.º 0356
RADICADO N°	05837 31 84 001 <b>2022 00122 00</b>
PROCESO	NULIDAD RELATIVA ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE	RAMIRO DE JESUS CASTRILLON
DEMANDADA	LUZ EDILMA ZAPATA ZAPATA
DECISIÓN	REPONE AUTO

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandada contra de agosto 03 de 2022.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído de agosto 03 de 2022, notificado por estado del día 04 del mismo mes y año, en este auto se indica que se tiene por contestada extemporáneamente la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el 01 de agosto de 2022 y el termino venció el 28 de julio del mismo año, teniendo en cuenta que de manera previa ya se le había notificado la demanda y se indicó que se tenía notificado personalmente a partir del 30 de junio de 2022.

Dentro del terminó de notificación el apoderado de la parte demandada allego al despacho el día 09 de agosto de 2022, memorial en el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 03 del mimo mes y año, que tiene por contestada extemporáneamente la demanda,

Indica el recurrente que se tuvo por notificado al demandado el 30 de junio de 2022, por lo que el termino de traslado corría a partir del día hábil siguiente es decir el 01 de julio del año en curso y finaliza el 01 de agosto del 2022. En la decisión recurrida el despacho omite descontar seguramente el 04 y 20 de julio días festivos o feriados.

Del presente recurso no se dio traslado a la contraparte, no encontró el despacho procedente darlo, ya que el objeto del recurso es un asunto netamente concerniente a términos secretariales.

## CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, señalando además la forma y la oportunidad en que debe proponerse.

Pretende la parte recurrente por este medio, se proceda a reponer el auto que tiene por contestada extemporáneamente la demanda.

Revisada nuevamente la fecha de presentación del escrito de la contestación de la demanda, se tiene que efectivamente le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que el término para su contestación vencía el 01 de agosto de 2022, fecha en la cual se allegó la contestación, teniendo en cuenta que el termino de 20 días para contestar la demanda empezó a correr desde el 01 de julio del corriente año, teniendo en cuenta que la notificación personal se surtió 30 de junio de 2022. Lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 118 párrafo segundo del C.G.P., "El término que se conceda por fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que la concedió", igualmente el parrafo final indica "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"

Lo antes dicho, nos lleva a reponer el auto que es materia de análisis, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA,

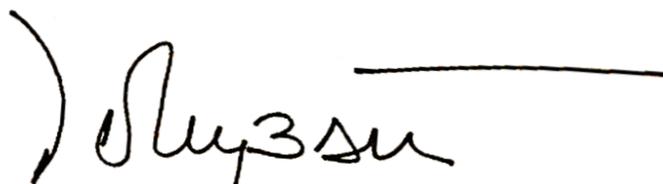
## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de agosto 03 de 2022, los motivos ya fueron expuestos.

**SEGUNDO:** Se tiene por contestada de debida forma la presente demanda.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado lo cuales empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

## NOTIFÍQUESE



**JORGE MARIO COMBATT**  
**JUEZ (E)**